



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1370/07

UNREGISTERED

Dolores, 04 de septiembre de 2007.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Depósito en moneda extranjera. Restitución. Cómputo ”.-

La CSJN declaró procedente un recurso extraordinario respecto a un depósito en moneda extranjera estableciendo el cómputo de los importes reintegrados por la entidad bancaria a lo largo del pleito, así como los que hubiera entregado en cumplimiento de medidas cautelares.

FALLO - CSJN, Kujarchuk, Pablo F. c/ P.E.N. ley 25.561 dtos. 1570/01 y 214/02 s/ amparo ley 16.986, 28/8/2007

Devolución de depósitos bancarios

Aclaró la Corte cómo completar los pagos por la pesificación

Es un cálculo para fijar cuánto debe cada entidad bancaria

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

En una causa sobre pesificación de depósitos bancarios, la Corte Suprema aclaró que si un banco devolvió parte del depósito original habrá que calcular cuál es el porcentaje que esa parte representaba respecto del monto total en dólares, a efectos de saber cuánto le falta a la entidad devolverle al ahorrista.

Un ejemplo aclara ese criterio: si el ahorrista tenía un depósito de 10.000 dólares y el banco, en cumplimiento de una orden judicial en favor del ahorrista, le devolvió el equivalente de 4000 dólares -los pagó en pesos, al cambio del día de ese pago parcial, no importa si el dólar cotizaba a 3 o 4 pesos o a cualquier otro valor-, habría que computar que le devolvió el 40% del depósito y que todavía falta que le reintegre el 60 por ciento.

En diciembre de 2006, la Corte resolvió la causa Massa, sobre devolución de depósitos bancarios, y con ello puso fin a una categoría de pleitos que abarrotó el alto tribunal con 60.000 expedientes, y a toda la Justicia, con más de 200.000 causas.

El tribunal calcula que para fin de año estarán resueltos gran parte de esos expedientes y que para entonces también estará en condiciones de resolver muchos planteos sobre pesificación que aún están a la espera de sentencia: fondos comunes de inversión, rentas vitalicias, indemnizaciones, seguros de retiro, hipotecas superiores a 100.000 pesos (la Corte Suprema solamente resolvió los casos de montos menores destinados a compra de vivienda) y otras categorías de causas.

Divergencias

El alto tribunal, en el caso Massa, dispuso que por cada dólar que había depositado el ahorrista en un banco la entidad financiera deberá devolverle 1,40 pesos más CER más 4 por ciento de interés, lo que da un valor similar al de la cotización actual de la divisa.

Ahora, la Corte está aplicando esa solución a todos esos miles de expedientes y cada semana dicta, aproximadamente, 1500 sentencias. En ese caso, la Corte también dispuso que lo devuelto por el banco debe ser considerado un pago a cuenta del total adeudado.

El principio es simple, pero la ejecución de ese punto dio lugar a muchas divergencias sobre la forma en que los bancos y los ahorristas hicieron las cuentas, a tal punto que muchos de esos casos vuelven a discutirse en los tribunales.

Esta semana, la Corte, en el caso Kujarchuk, "para evitar que el modo de efectuar ese cómputo pueda dar lugar a nuevas controversias en la etapa de liquidación", sostuvo que "no debe perderse de vista que la solución adoptada en el caso Massa se funda en una interpretación de la normativa de emergencia, que tuvo especialmente en cuenta el propósito de preservar el capital, en tanto le permita obtener una suma en pesos que integre el valor de los dólares depositados", de modo que la aplicación de esa solución "no lesiona el derecho de propiedad".

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

"Por eso, el modo de computar las sumas, que en el caso Massa habrán de ser imputadas como pagos a cuenta, debe adecuarse al mencionado criterio", dice el tribunal.

Finalmente, la Corte explica el criterio por tener en cuenta: "Una vez determinado el importe en pesos que adeudarían las entidades bancarias en los términos explícitamente indicados en el caso Massa, las sumas que aquéllas hubiesen entregado serán detraídas (como pago a cuenta) según la proporción que tales sumas representaban en relación con el monto original del depósito, computando a este último efecto los valores en dólares estadounidenses, tanto respecto del depósito como del pago a cuenta".

Por Adrián Ventura

De la Redacción de LA NACION

Link permanente: <http://www.lanacion.com.ar/939431>

FALLO - Kujarchuk, Pablo Felipe c/ P.E.N. ley 25.561 dtos. 1570/01 y 214/02 s/ amparo ley 16.986.

Buenos Aires, 28 de agosto de 2007.

Vistos los autos: "Kujarchuk, Pablo Felipe c/ P.E.N. ley 25.561 dtos. 1570/01 y 214/02 s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1º) Que las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas en la causa M.2771.XLI "Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional - dto. 1570/01 y otro s/ amparo ley 16.986", sentencia del 27 de diciembre de 2006, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

2º) Que el juez Fayt se remite asimismo a las consideraciones formuladas en su voto emitido en la causa P.914.XLII "Piriz, María Marcela c/ P.E.N. - ley 25.561 dtos. 214/02 y 1570/01 s/ amparo ley 16.986", sentencia del 6 de marzo de 2007.

3º) Que en el precedente "Massa" se estableció que deben computarse como pagos a cuenta las sumas que, con relación al depósito que motivó la promoción de tales actuaciones, hubiese abonado la entidad bancaria a lo largo del pleito, así como las

que hubiera entregado en cumplimiento de medidas cautelares.

4°) Que con el propósito de evitar que el modo de efectuar ese cómputo pueda dar lugar a nuevas controversias en la etapa de liquidación, que dilatarían la conclusión definitiva de los conflictos contrariando uno de los objetivos perseguidos por el Tribunal al dictar esa sentencia, la Corte juzga conveniente formular las siguientes consideraciones.

5°) Que en primer lugar, no debe perderse de vista que la solución adoptada en "Massa" se funda en una interpretación de la normativa de emergencia referente a los depósitos bancarios, que tuvo especialmente en cuenta el propósito enunciado en el art. 6° de la ley 25.561, en lo atinente a la preservación del capital perteneciente a los ahorristas. Y a la luz del alcance que asignó a tales normas, concluyó en que su aplicación no ocasiona lesión al derecho de propiedad de la actora, en tanto le permite obtener una suma expresada en pesos que cubre íntegramente el valor de los dólares depositados.

6°) Que, naturalmente, el modo de computar las sumas que según lo resuelto en "Massa" habrán de ser imputadas como pagos a cuenta debe adecuarse al mencionado criterio.

Asimismo, debe procurarse un mecanismo sencillo de cálculo, que contribuya a hacer efectiva la pronta finalización de los procesos tras el dictado de las sentencias respectivas.

7°) Que en consecuencia, y con tal comprensión, una vez determinado el importe en pesos que adeudarían las entidades bancarias en los términos explícitamente indicados en ese precedente, las sumas que aquéllas hubiesen entregado serán detraídas Ccomo pagos a cuenta de ese importeC según la proporción que tales sumas representaban en relación al monto original del depósito, computando a este último efecto los valores en dólares estadounidenses, tanto respecto del depósito como del pago a cuenta. De manera tal que si se tratase, por ejemplo, de una imposición a plazo fijo por diez mil dólares, de los cuales la entidad bancaria hubiese entregado cuatro mil Caunque lo hubiese hecho dando los pesos equivalentes a esa cantidad de dólares según el tipo de cambio vigente en aquel momentoC deberá considerarse que se trató de un pago a cuenta del cuarenta por ciento de lo adeudado. Por lo tanto, en ese caso, se detraerá del importe determinado según la formula establecida en "Massa" ese porcentaje, asistiéndole derecho al depositante a percibir el sesenta por ciento restante en pesos y de acuerdo a lo resuelto en ese K. 90. XLIII. Kujarchuk, Pablo Felipe c/ P.E.N. ley 25.561 dtos. 1570/01 y 214/02 s/ amparo ley 16.986. precedente. Y, en el mismo ejemplo, si se trata de diez mil dólares Co su equivalente en pesosC deberá considerarse que la obligación ha sido íntegramente cancelada.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada; sin perjuicio de lo cual, en virtud de los fundamentos del precedente "Massa", se declara el derecho de la actora de obtener de la entidad bancaria el reintegro de su depósito convertido en pesos a la relación de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el CER hasta el momento de su pago, más la aplicación sobre el monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual no capitalizable debiendo computarse como pagos a cuenta Cdel modo indicado en los considerandos de la presenteC las sumas que con relación a dicho depósito hubiese abonado la aludida entidad a lo largo del pleito, así como las que hubiera entregado en cumplimiento de medidas cautelares. El reconocimiento de tal derecho lo es, en su caso, con el límite pecuniario que surge de lo decidido por la cámara, y con exclusión de los supuestos en que la obligación emergente de los contratos de depósito se hubiera extinguido a raíz de su canje por bonos del Estado o por haberse aplicado su importe a fines específicos previstos normativamente, tales como la cancelación de deudas con el sistema financiero, adquisición de inmuebles o automóviles. Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado en atención a los fundamentos de la presente (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En lo atinente a las irrogadas en las anteriores instancias, en virtud de la excepcional situación suscitada en esta clase de causas, se mantiene lo dispuesto sobre el punto por el tribunal *a quo*.

Notifiquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

ES COPIA

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas por esta Corte en la causa M.2771.XLI "Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional - dto. 1570/01 y otro s/ amparo ley 16.986", sentencia del 27 de diciembre de 2006, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

2°) En el voto que suscribí en dicho precedente sostuve que el art. 2 del decreto 214/02 resultaba inconstitucional en tanto constituía una disposición legislativa contraria a la prohibición contenida en el artículo 99.3, segundo párrafo de la Constitución Nacional, mediante la cual se ocasionó una manifiesta privación de la propiedad (artículo 17 de la Constitución Nacional) en lo que se refiere a la alteración del capital depositado en las entidades financieras y, por lo tanto, correspondía la inmediata restitución por el banco demandado de la cantidad de dólares depositados o la de pesos necesaria para adquirir esos dólares al tipo de cambio vendedor que correspondía a la fecha de efectivo pago.

Sin perjuicio de ello, a pesar de las diferencias de fundamentos, y dado que la solución propuesta por la mayoría del Tribunal permitía arribar a una decisión equivalente en el resultado económico, concurrí con la parte resolutive propuesta, en cuanto el monto que ordenaba reintegrar a la parte actora resultaba coincidente.

3°) Asimismo en esa resolución se estableció que debían computarse como pagos a cuenta las sumas que, con relación al depósito que motivó la promoción de tales actuaciones, hubiese abonado la entidad bancaria a lo largo del pleito, así como las que hubiera entregado en cumplimiento de medidas cautelares; y si bien estimo que los fundamentos dados en mi voto resultan suficientemente claros en ese aspecto, a fin de evitar que el modo de efectuar ese cómputo pueda dar lugar a nuevas controversias en la etapa de liquidación, me remito a las consideraciones expuestas en el considerando 7° del voto de la mayoría, a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada; sin perjuicio de lo cual, en virtud de los fundamentos del precedente "Massa", se declara el derecho de la actora de obtener de la entidad bancaria el reintegro de su depósito convertido en pesos a la relación de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el CER hasta el momento de su pago, más la aplicación sobre el monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual no capitalizable debiendo computarse como pagos a cuenta Cdel modo indicado en los considerandos de la presenteC las sumas que con relación a dicho depósito hubiese abonado la aludida entidad a lo largo del pleito, así como las que hubiera entregado en cumplimiento de medidas cautelares. El reconocimiento de tal derecho lo es, en su caso, con el límite pecuniario que surge de lo decidido por la cámara, y con exclusión de los supuestos en que la obligación emergente de los contratos de depósito se hubiera extinguido a raíz de su canje por bonos del Estado o por haberse aplicado su importe a fines específicos previstos normativamente, tales como la cancelación de deudas con el sistema financiero, adquisición de inmuebles o automóviles. Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado en atención a los fundamentos de la presente (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En lo atinente a las irrogadas en las anteriores instancias, en virtud de la excepcional situación suscitada en esta clase de causas, se K. 90. XLIII.